

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2022 00486 00.

El Juzgado resuelve la acción de tutela formulada por Elena Rubiela Castro García contra los Juzgados 44 Civil Municipal y 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de Bogotá; dentro de la cual se vinculó a los Juzgados 35 y 40 Civiles del Circuito de esta ciudad.

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora Castro García promovió acción de tutela en contra de los despachos convocados, pidiendo la protección de sus derechos fundamentales a la vida, vivienda digna y salud; y en consecuencia solicitó, como medida provisional, la suspensión de *“...la diligencia de restitución...en el inmueble situado en la carrera 87 N° 50-76 Sur a realizarse en octubre 27 de 2022”*.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que, con anterioridad, formuló acción de tutela para lograr el aplazamiento de la diligencia de entrega señalada para el 08 de agosto de este año, que fue conocida por el Juzgado 35 Civil del Circuirte de esta ciudad, bajo el radicado 2022-0224, quien negó el amparo, decisión confirmada por el superior. Dicha diligencia se realizó por medio de juez comisionado, quien señaló fecha para su continuación el 27 de octubre de este año.

Asegura que es víctima de desplazamiento forzado, y que reside en el inmueble objeto de restitución, junto con sus hijos, hermanas y sobrinos, quienes verán vulnerados sus derechos con la entrega programada para esa data, pues quedaran sin techo donde resguardarse, expuestas a la intemperie.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a los juzgados conminados y vinculados, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitieran copia de las actuaciones judiciales.

1.4. El Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá informó que, a ese despacho correspondió el conocimiento del despacho

comisorio No. 012 proveniente del Juzgado 44 Civil Municipal, emitido dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2014-0557, con la finalidad de cumplir la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 87 No. 50-76 de esta ciudad, para lo cual señaló fecha para el 08 de agosto de 2022 a las 09:00 a.m.

Que el 14 de junio de este año, la abogada de la accionante solicitó la suspensión de la diligencia, indicando haber interpuesto un incidente de nulidad ante el juzgado comitente. No obstante, ésta fue adelantada, concediéndosele a la actora un término de 15 días para desocupar el inmueble, el cual venció el 22 de agosto, por lo que se requirió a los ocupantes para que efectuaran la entrega del bien. Ante el incumplimiento de la actora, el interesado solicitó nueva fecha para practicar el desalojo, la que fue señalada para el 27 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m., para ser realizada de forma presencial.

Indicó que la apoderada judicial de la accionante, el 14 de octubre de esta anualidad, presentó nuevamente solicitud de suspensión de la diligencia programada, que se encuentra al despacho para resolver. Además, que ha sido notificado de la misma acción de tutela que aquí se estudia, por parte del Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, bajo radicado No. 2022-0405.

1.4. El Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá refirió, en síntesis, que en ese despacho cursó la demanda ejecutiva No. 2014-0557, donde se libró la orden de pago, auto de seguir adelante la ejecución y se efectuó el remate del bien objeto de la acción, trámites frente a los cuales a la accionante se le respetaron sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa.

Adicionalmente, advirtió circunstancias que evidencian una temeridad por parte de la actora, aduciendo que el mismo escrito de tutela es conocido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, bajo radicado No. 2022-0405.

1.5. El Juzgado 35 Civil del Circuito señaló que en ese despacho cursó la acción de tutela No. 2022-0224, en la cual se profirió sentencia de 02 de agosto de 2022, confirmada por el Superior. Asimismo, allegó copia de esas actuaciones.

1.6. Por su parte, el Juzgado 40 Civil del Circuito aportó copia del expediente digital correspondiente a la tutela que cursa en ese despacho bajo radicado No. 2022-0405.

2. CONSIDERACIONES

.2.1. Sea lo primero señalar que la acción de Tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones¹.

Desde esa perspectiva, es importante destacar que el legislador, a través del Decreto 2591 de 1991, en su artículo 38, a fin de evitar el abuso en punto a la utilización de la acción de tutela, reguló el asunto en los siguientes términos:

*“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, **se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.** (...) (Se destacó)*

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha disciplinado:

*“Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: **(i)** La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. **(ii)** La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. **(iii)** La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental. **(iv)** Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción”*

4.2. Precisado lo anterior, en este asunto se observa que la parte accionante, a través de la presente acción de tutela, y como medida provisional,

¹ Sentencia T-272 de 2019

solicitó la suspensión de la diligencia de entrega que cursa en el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, programada para el 27 de octubre de este año, diligencia que de acuerdo con lo informado por el citado juzgado, no va a ser realizada porque la parte interesada solicitó su aplazamiento, estando pendiente fijar nueva fecha para ello, todo lo cual, determinaría, en principio, que el propósito perseguido con la acción de tutela, no adelantar la entrega en la fecha anotada, se observaría superado. .

No obstante, y al margen de lo anterior, observa este despacho que, esta acción de tutela guarda similitud, en todo, con la que cursa en el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad (archivo 036), pues contiene identidad de partes, de causa y de objeto, constituyendo, a simple vista, el mismo escrito de tutela con los mismos anexos, presentado ante juzgados diferentes. Asimismo, se observa que la acción de tutela que cursa en el homólogo Juzgado 40, fue recibía por esa autoridad el 18 de octubre de 2022, a las 02:25:39 p.m., siendo admitida el mismo 18 de octubre, es decir con anterioridad a la que aquí se tramita, que fue atribuida a este despacho el 18 de octubre del año en curso, a las 04:39:13 p.m., y fue admitida el día 19 del mismo mes y año.

Por lo anterior, resulta claro para este juzgador que los hechos, derechos y pretensiones como los presentados y reclamados por Elena Rubiela Castro García, se encuentran siendo debatidos en las dos sedes judiciales, sin que se evidencie un motivo expresamente justificado, por lo que la presente acción, dado que fue posterior a la que conoce el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, será negada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, es deber de este Juez Constitucional determinar si la tutelante actuó de manera temeraria, lo que daría lugar a la imposición de la sanción pecuniaria establecida en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la temeridad se configura en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar². Así, al sentir de este despacho no se está en presencia de una actuación temeraria por parte de la accionante, señora Elena Rubiela Castro García, dado que no se advierte mala fe

² Sentencia SU-168 de 2017.

de su parte, y por el contrario se puede concluir que lo que busca es la protección de sus derechos ante una presunta diligencia de entrega de bien inmueble arrendado, circunstancias que serán de análisis dentro del proceso judicial y la acción de tutela que cursa en el Juzgado 40 Civil del Circuito, de la cual este despacho no tiene conocimiento acerca de sus resultados, dando lugar a que se abstenga imponer sanción alguna.

3. CONCLUSIÓN

Bajo las anteriores precisiones, el Despacho rechazará la presente acción de tutela en aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, y como consecuencia, negará el amparo deprecado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar la acción de tutela propuesta por Elena Rubiela Castro García contra los Juzgados 44 Civil Municipal y 27 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ded0f3161794c5dd915d5aa304ab5edae008e99c019fe0ae475e0937568e911**

Documento generado en 28/10/2022 11:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>